TOMO XXXVI -**INTERLOCUTORIO**- T.S.J..-
REGISTRO Nº 3832
FOLIO Nº 700317006
PROT. ELECT. TSS1 046 I.241
Río Gallegos, 14 de octubre de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"PROVINCIA DE SANTA CRUZ c/ FERNANDEZ ALFREDO RENE Y OTRA s/ EXPROPIACION s/ RECURSO DE QUEJA - PARTE DEMANDADA"**, Expte. N° **P-2584/24-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por la parte codemandada, Sra. Isabel Leonor Fernández (cfr. PE1282583-2024, RDQ00000566.pdf) contra la resolución dictada el 1 de marzo de 2024, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial (cfr. PE cit., RDQ00000569.pdf, págs. 2/5), en cuanto declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por dicha parte contra el pronunciamiento del 9 de noviembre de 2023 (cfr. PE cit., RDQ00000568.pdf, págs. 2/13).-

La quejosa sostiene, a fin de demostrar la viabilidad del recurso de casación denegado, que la decisión de la Cámara de Apelaciones que por su intermedio se ataca es ilegal. Agrega que dicho resolutorio ha efectuado un análisis superficial de la cuestión sometida a su estudio, ignorando la posición de su parte en el proceso. Sigue diciendo que viola claras normas que hacen a las facultades que los Jueces deben ejercer, acarreando como consecuencia una seria afectación del derecho de defensa y, por ende, de su derecho de propiedad y seguridad jurídica (cfr. PE cit., RDQ00000566.pdf, págs. 1/2).-

Expresa que en este juicio de expropiación se decretó la caducidad de la Primera Instancia y que el Tribunal de Alzada revocó aquel resolutorio con el sólo argumento de que las partes estaban negociando, sin ninguna cita a los antecedentes del caso que, de hecho, demuestran sin duda alguna el abandono del proceso por parte del expropiante, quien dejó vencer todos los plazos procesales y los contenidos en la Ley Nº 21/58; y nunca tomó posesión del bien a expropiar (cfr. PE cit., pág. 2).-

Destaca que la Cámara de Apelaciones declara inadmisible la casación porque entiende que existe una valla formal, esto es: la falta de definitividad

de la sentencia atacada y agrega que: "...lo que la Excma. Cámara nunca señaló ni en la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2023 ni en este fallo que motiva recurrir a la instancia extraordinaria, es que la caducidad de instancia en este proceso se decreto (sic) a pedido esta (sic) parte demandada, y para ella si esta (sic) sentencia tiene carácter definitivo porque le impide al expropiante, continuar con el juicio de expropiación porque se le vencio (sic) el plazo legal para hacerlo." (cfr. PE y pág. cits.).-

Plantea que: "...el fallo que hizo lugar a la caducidad en la primera instancia con sobrados argumentos fácticos y jurídicos y luego fue revocado por la Cámara de Apelaciones...tiene los efectos de una sentencia definitiva porque el expropiante ya no puede iniciar otra acción con idéntico objeto...". Además señala que nunca tomó posesión del bien y, por ende, consolida el derecho de propiedad sobre la porción que en su momento se pretendía expropiar.-

Aduce que el decisorio de Segunda Instancia se encuentra desprovisto de todo contenido jurídico y fáctico en función de las constancias de autos, resultando susceptible de casación por estar directamente vinculada la cuestión a un error de interpretación y violación de la ley procesal (cfr. PE y pág. cits.). Califica a esta decisión de meramente dogmática, voluntarista, nula, arbitraria, antojadiza e ilegal (cfr. PE cit., pág. 3).-

Afirma que: "...la Cámara de Apelaciones violo (sic) el derecho vigente para resolver la controversia sometida a su revisión y además violo (sic) los límites de la apelación y así la sentencia solo tiene apariencia de resolución conforme a derecho. La Excma. Cámara incurre en graves vicios valorativos que se combinan con defectos lógico formales, hay una configuración del absurdo porque está acreditado el error grave, grosero y fundamental plasmado en una resolución incoherente y arbitraria en el orden lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa." (cfr. PE y pág. cits.).-

Señala que: "La sentencia objeto del recurso de casación denegado afecto (sic) el principio de congruencia y la lógica, ello tiene como consecuencia la resolución basada solo en opiniones o suposiciones de los jueces sin ninguna referencia a la aplicación de las normas procesales vigentes. Absurdo formal." (cfr. PE y pág. cits.).-

Observa que su parte está sometida al voluntarismo del expropiante desde hace más de catorce años por un proceso que evidentemente no preocupa a la autoridad que debió ejecutar la ley (cfr. PE y pág. cits.).-

Agrega que la resolución que revoca la caducidad de instancia no respeta el principio de congruencia, habiéndose quebrantado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento (cfr. PE cit., pág. 4).-

Expresa que la decisión de la Alzada no tiene una sola referencia al cumplimiento de los plazos procesales para la procedencia de la caducidad y a su aplicación en el caso concreto (cfr. PE y pág. cits.).-

Afirma que: "En este proceso no hubo desapoderamiento del demandado, nunca se diligencio (sic) el mandamiento ordenado hace trece (13) años, por lo que mal puede rechazarse el planteo de caducidad de instancia con el solo argumento de que hubieron conversaciones entre las partes." (cfr. PE cit., pág. 5).-

Argumenta que los plazos legales están establecidos para que produzcan efectos jurídicos y que: "En materia de plazos no juega la buena o mala fe, no importan (sic) si se conversa o no, no importan las suposiciones. Importa si el plazo se cumplió o no." (cfr. PE y pág. cits.).-

Señala que en el caso que nos ocupa se han cumplido los requisitos necesarios para decretar la caducidad de instancia que, además, se trata de un instituto de orden público (cfr. PE cit., pág. 6).-

Pasan las presentes actuaciones al Acuerdo en PE1373498-2024.-

II.- Que como paso previo a revisar el mérito del presente recurso y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorios, Tomos II, Reg. 230, Folio 290; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453 y XV, Reg. 1952, Folio 2892), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación -artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15- se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

De conformidad con lo establecido en la norma citada y en oportunidad de efectuar este Tribunal Superior de Justicia el examen preliminar del recurso de queja propuesto a los fines de decidir si ha sido mal denegado el recurso de casación, cabe señalar que el mismo no alcanza a superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria.-

Uno de los requisitos que se han de evaluar a la hora de analizar su admisibilidad, es verificar si nos hallamos ante una sentencia definitiva, caso contrario deberá desestimársela (cfr. artículo 1° de la citada norma). Desde ya

adelantamos que, como bien lo indicó la Cámara de Apelaciones, la sentencia interlocutoria que se impugna mediante casación (que revoca la caducidad declarada en la Primera Instancia) no es definitiva.-

En esta inteligencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que: "... los pronunciamientos que desestiman el pedido de caducidad de la instancia no revisten el carácter de sentencias definitivas..." (cfr. "ABN AMRO Bank NV Sucursal Argentina c/ Albarras SRL y otros s/ejecutivo", del 24/08/2010, www.informacionlegal.com.ar, Cita Online: AR/JUR/73839/2010). Con el mismo criterio este Cimero Tribunal Provincial, ha sostenido que: "Nuestro código de procedimientos declara en su art. 295: '...La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuera declarada procedente. En segunda instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio'. Es decir, que si la apelación en instancias inferiores está vedada, con mayor razón lo estará en esta instancia extraordinaria. Salvo que la resolución que la determine no se nutra de los requisitos propios de una sentencia válida. La claridad de la norma transcripta sirve de suficiente argumento y razón para declarar formalmente inadmisible el recurso intentado..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2622, Folio 3924/3926).-

En el intento que realiza la recurrente por focalizar el cuestionamiento en el carácter definitivo de la resolución en crisis, no logra brindar fundamentos contundentes que den sustento a su recurso, no siendo ellos idóneos para lograr la apertura de la instancia casatoria. En autos la quejosa sólo se ha limitado a enumerar garantías constitucionales que considera menoscabadas, constituyendo tales dichos una mera enunciación incapaz de habilitar la vía extraordinaria provincial si no se logra fundar debidamente de qué modo han sido vulnerados tales principios.-

Respecto al carácter de definitividad, éste se encuentra conceptualmente asociado a la privación al recurrente: "'...de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial de sus derechos...' (confr. Fassi, Santiago - Yánez, César; Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, anotado y concordado, T. 2, pág. 549), cuestión que no se compadece con la situación de autos." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorios, Tomos XXII, Reg. 2731, Folio 4209/421 y XXVII, Reg. 3220, Folio 5312/5315). En efecto, adviértase que la cuestión central gira en torno a la revocación de la perención decretada en Primera Instancia, en relación al cual en modo alguno la recurrente argumenta adecuadamente de qué manera afecta las garantías constitucionales que invoca.-

Tal razonamiento no hace más que otorgar mayor robustez a la falta de definitividad expresada por la Cámara de Apelaciones, tornándolo en un obstáculo insalvable para su tratamiento en esta instancia extraordinaria. En el caso de autos no se ha decidido de modo concluyente el conflicto jurídico ventilado.-

En este sentido es oportuno tener en cuenta que: "...'la nota de definitividad para los fines de los recursos extraordinarios se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo, y sólo se asimila a la sentencia definitiva la decisión recaída en cuestión incidental en tanto termina con la *litis*; y la *litis* es la del proceso principal a la que el incidente accede' (confr. sum. JUBA, CC 0102 LP, 14 nov. 1989; Arciero de Oldani, Pascualina c/ Seggiaro, Jerónimo, RSI 666-89). Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo decidido con anterioridad al pronunciamiento final del juicio sólo reviste aquel carácter cuando sella definitivamente la suerte de una pretensión hecha valer en él (Fallos, 248:232; 272:188; 297:486; 298:693; 300:273; 301:197; 305:913 y otros). No lo serán en general todas aquellas resoluciones que no importan pronunciarse sobre la cuestión de fondo (Fallos 305:107) (confr. Morello, Augusto Mario, La Casación: un modelo intermedio eficiente. 2da. ed. Actualizada, Librería Editora Platense, pág. 207)" (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2731, Folio 4209/4211).-

Es aplicable al caso lo ya dicho por este Alto Tribunal, a saber que: "...'...resulta claro entonces que la decisión impugnada es una mera cuestión procesal reservada a la jurisdicción ordinaria, que no comporta definición sobre los puntos que son materia de litigio (confr. TSJ Santa Cruz, Tomo VIII, Interlocutorio, Reg. 1179, Folio 1557/1558; idem Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1236, Folio 1631/1632) y que no impiden a la recurrente oponer sus defensas en el momento oportuno. Por lo tanto se requiere que el caso esté acabadamente resuelto o fallado, es decir, que no le quede al perdidoso ninguna oportunidad de juzgamiento (confr. TSJ Santa Cruz, Tomo LX, Interlocutorio, Reg. 1285, Folio 1707/1710; idem Tomo XIII, Interlocutorio, Reg. 1775, Folio 2588/2590; Hitters, J.C., 'Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación', ed. 1984, p 387 y ss.)' (cfr. Tomo XX, Interlocutorio, Reg. 2622, Folio 3924/3926)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3220, Folio 5312/5315).-

Precisamente esta carencia de definitividad de la resolución recurrida mediante el recurso de casación torna inaudible los argumentos esgrimidos en la presente instancia extraordinaria. Así, el hecho de plantear, por este medio impugnativo, cuestiones procesales extrañas al remedio previsto en las normas que regulan el recurso de casación, resulta determinante a los efectos del rechazo de la queja incoada.-

Asimismo, examinados los términos del recurso, se advierte que las conclusiones de la Alzada en la resolución que declara inadmisible el recurso de casación no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia un decisivo error de argumentación en el decisorio. Se verifica, entonces, que las

críticas de la demandada sólo traducen diferencias de criterio con el Juzgador y no resultan suficientes para intentar rebatir las consideraciones expuestas en el pronunciamiento recurrido, en especial frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta y cuando la interpretación sustentada por la Cámara de Apelaciones resulta coherente y debidamente fundada.-

III.- Que por los argumentos expuestos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte codemandada, Sra. Isabel Leonor Fernández, en PE1282583-2024, RDQ00000566.pdf y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE1268569-2024 de los autos principales, con costas a la recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del artículo citado.-

En consecuencia, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte codemandada, Sra. Isabel Leonor Fernández, en PE1282583-2024, RDQ00000566.pdf y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE1268569-2024 de los autos principales, con costas.-

2°) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia de la presente resolución a los autos principales. Oportunamente, archívese la presente queja.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia